

(2) *Fr. 16, D. 28, 3.*

(3) Pág. 154.

(4) *Const. un. pr. C. 6, 51. Sed et ipsis testamentorum conditoribus sic gravissima caducorum observatio visa est, ut et substitutiones introducerent, ne fiant caduca...*

§. CCCLVII. Legados.

Todos los legados, cualquiera que sea su nombre, son tan válidos como si hubieran sido hechos *per damnationem*. Sabino el joven sostenía siempre que un legado *per præceptionem* solo vale en provecho del heredero, como lo sostenían antes los Casianos. Juliano era de contrario parecer; mas no prevaleció su opinión (1). Se podía legar el usufructo de las cosas que se consumen con el uso: las ciudades tenían derecho de aceptar legados: no se juzgaba que el legatario había adquirido un derecho irrevocable sobre la cosa legada, cuando no sobrevivía á la apertura del testamento (2); ó tratándose de un legado condicional, cuando había muerto antes de espirar el tiempo en que debía cumplirse la condicion. Mientras no llegaba una de estas dos épocas, los Casianos opinaban que correspondía al heredero la propiedad de la cosa legada *per vindicationem*, al paso que los Proculeyanos eran de parecer que quedaba sin dueño (3). Ningun heredero podía ser precisado á destinar al pago de legados mas de las tres cuartas partes de la sucesion que heredaba, aunque era preciso que formase inventario de los bienes del finado que no podía prohibirlo retuviere la cuarta parte. Los Proculeyanos declaraban nulos todos los legados hechos á personas sometidas al poder del heredero, no admitiendo su validez ni en un caso particular en que los Sabinianos pensaban que podía dejárseles su goce (4). La doctrina de los *cælibes* y *orbi* no era estraña tampoco á esta materia. Por conclusion diremos que en el curso de este período se restringió mucho el *jus accrescendi* y es preciso abstenerse de confundirle con la facultad concedida al que es padre de muchos hijos de reivindicar los *caduca*. A virtud del *EDICTUM de alterutro* tenía la mujer el derecho de optar

entre recobrar la dote ó aceptar el legado hecho por su marido.

(1) *GAJ. Pág. 109, lin. 17 y siguientes.*(2) El pasaje de Ulpiano (24, 31) no nos deja duda de que sucediese lo mismo cuando se trataba de un legado *per damnationem*, y no podría probarse lo contrario por la opinion de Heineccio fundado en la de Paulo (*Sent. 3, 6, 5. 3. B. y 5. 7.*)(3) *GAJ. Pág. 105, lin. 14 y siguientes.*(4) *GAJ. Pág. 116, lin. 18 y siguientes.*

§. CCCLVIII. Fideicomisos.

Una multitud de disposiciones de derecho no se aplican estrictamente á los fideicomisos. A pesar de la disposicion de la LEY VOCONIA una mujer puede aceptar un fideicomiso, é igualmente un *Latinus Junianus*; pero el *cælebs* y el *orbus* no pueden recojer mas que la mitad. El testador puede inscribir en su testamento un fideicomiso aun antes de la institucion de heredero. Es válido asimismo cuando no puede ser percibido hasta despues de la muerte del heredero y cuando se deja en un codicilo simple y sin ninguna formalidad (1). Verdad es que en este último caso se atiende á las circunstancias no considerando esta hipótesis como una simple cuestion de hecho, y no estando sometida por tanto á la decision de un juez (*judex*) sino á la de la misma autoridad superior. Cuando el fideicomiso abraza toda la sucesion se pone en posesion de ella al *fideicommissarius* á virtud del *SC. TREBELLIANUM*. El heredero gravado con un fideicomiso á quien no queda libre la cuarta parte de la sucesion, puede retenerla á virtud del *SC. PEGASIANUM*: se le considera como un simple legatario (*legatarius partiarius*) cuando se le ha obligado á aceptar y restituir la herencia, porque en esta hipótesis no se considera como heredero mas que el fideicomisario, al paso que no lo es el heredero directo. El que acepta un fideicomiso *in fraudem legis* (*tacitum fideicommissum*) pierde su derecho á la cuarta parte de la herencia y á reclamar los *caduca*.

(1) El derecho romano desecha formalmente la opinion de que un testamento vicioso que podría valer como codicilo, sea considerado como tal.

§. CCCLIX. *Sucession ab intestato.*

La sucesion legítima (*legítima hereditas*) no habia experimentado otro cambio en la época de que hablamos, que el de que un hijo pueda heredar siempre á su madre, y esta solo hereda á aquel cuando ha obtenido el *jus liberorum*. Ni aun podia ejercerlo en esta última hipótesis sino á falta de hijos, ya del padre, ya del hermano consanguíneo del finado; pero podia concurrir con su hermana consanguínea y entonces tenia derecho á la mitad de los bienes. Este último caso daba lugar á una especie de sucesion que no ocurría en ningun otro (§. CXII) (1). Habia caido en desuso el derecho de sucesion de los gentiles. No subsistieron al parecer las restricciones de Caracalla á favor de ciertas sucesiones no sometidas al impuesto del diezmo (*decima*) (2).

(1) *Fr. 2. §. 20... 22. D. 38, 17 (18).*(2) Verdad es que la *MOSS LL. COLL. 16, 9*, despues de haber concluido todo lo concerniente á las *decem personæ* de que le hablo en el §. CCXXIV. Es posible sin embargo que esta restriccion se hubiera colocado allí como una advertencia general con que acababa la doctrina de la sucesion *ab intestato*, porque no puede suponerse en efecto que Caracalla mismo no hubiese eximido á todas diez personas de la *décima* (*decima*).§. CCCLX. *BONORUM POSSESSIO.*

DIG. 37, 13. *De bonorum possessione ex testamento in liberis.*

Conocemos muy imperfectamente los cambios introducidos en la *bonorum possessio* desde la conclusion del período anterior. Todo cuanto sabemos en este punto se reduce á lo que digimos antes §§. CCXXII, CCCV y CCCX, nota 1, y tal vez á lo que se lee en el §. CCCLIV, nota 1. A estas noticias de tan débil importancia es preciso añadir que los hijos del soldado que testaba no podian obtener la *contra tabulas bonorum possessio*. Aunque fuese muy natural hacer estensiva á la institucion de heredero

la doctrina de que los legados quedasen válidos en el caso de la *contra tabulas bonorum*, parece que esta innovacion es del tiempo de Justiniano (1). Cuando se trataba de aplicar la *bonorum possessio* á la sucesion de un liberto, la hija del patrono, la patrona y el hijo de la patrona gozaban de los mismos derechos que el patrono ó su hijo, siempre que los primeros pudiesen hacer valer el *jus liberorum*. El patrono tenia derecho de percibir la parte correspondiente á un hijo en la herencia de su liberto que habia fallecido con testamento, con tal que fuese rico (*centenarius*) y no tuviese al menos tres hijos; tenia el mismo derecho respecto al liberto privado del *jus liberorum*. A falta absoluta de heredero, el tesoro público se apoderaba de la herencia vacante en virtud de la LEY JULIA.

(1) *Fr. 5, §. 6. D. 37, 5.*(2) Ulpiano (28, 7) dice expresamente en una parte: *populo bona deferuntur ex lege Julia caducaria*, y en otra nombra el fisco hablando de los *caduca*; pero es posible que esta contradiccion sea obra de los copistas.§. CCCLXI. *INDIGNI.*

DIG. 34, 9. *De his quæ ut indignis auferuntur.*

La doctrina de los *indigni* (§. CCXCV, nota 11) es un punto muy oscuro de la historia del derecho. Como tenia igual aplicacion á la herencia, á los legados, ó á la *bonorum possessio*, se la puede colocar á continuacion de estas diversas doctrinas.

§. CCCLXII. *Nueva manera de adquirir una universalidad.*

INST. 3, 11 (12). *De eo, cui libertatis causa bona addicuntur.* 13 (14). *De successionibus sublatis, quæ febant... ex Senatus-consulto Claudiano.*

Hubo durante este período un nuevo modo de adquirir una universalidad (*per universitatem successio*) por causa de muerte, creado á favor de los esclavos manumitidos por el testamento de su dueño, cuando no habia he-

redero, ó el legítimo (*legitimus heres*) repudiaba la sucesión (1).

El SENATUS-CONSULTUM CLAUDIANUM de que Gayo no habla en esta ocasión se colocaba entre los modos de adquirir una universalidad no por causa de muerte. Se determinaban mas rigurosamente los plazos de la venta de bienes de un deudor (*bonorum venditio*) que se había hecho esclavo (*addictio*). Estaban fijados de modo que la venta se efectuaba mas rápidamente cuando se trataba de los bienes de uno que había fallecido, que cuando de los de uno que vivía aun.

(1) Es dudoso que la *servi optio* de que se habla en el fr. 77. D. 50, 17 tenga alguna relación con esto, porque parece que no se trata en este fragmento mas que de la facultad concedida á un heredero ó legatario de escoger cuando se le lega un esclavo el que mejor le convenga, lo mismo que si se tratase de escoger entre otros objetos, y no de una elección concedida al mismo esclavo. Autoriza nuestras dudas el que en ninguna otra ocasión se habla de una opción *optare* concedida á un esclavo.

TERCERA SECCION.

DE LAS OBLIGACIONES.

§. CCCLXIII. OBLIGATIO en general.

Es una advertencia importante en cuanto á las obligaciones en general que el fisco tenía hipoteca legal sobre los bienes de su deudor (1), principio que sufría sin embargo algunas restricciones. Si descendemos á examinar detalladamente el objeto de una obligación, vemos fijado el interés de uno por ciento (*centesimæ*) como la tasa mayor que autorizaba la ley, ó al menos como la mas usada. No se trata aun de la prelación de las obligaciones.

(1) En el fragmento *de jure fisci* va unido el derecho de hipoteca general á los contratos celebrados con el fisco (hoja 1, columna 2, lin. 9 y siguientes).

§. CCCLXIV. Origen de la obligación por medio de un contrato ó cualquiera acto análogo.

DIG. 14, 6. De *Senatus-consulto Macedoniano*. 16, 1. Ad *Senatus-consultum Vellejanum*. 18, 7. De *servis ex-*

portandis, vel si ita mancipium venierit, ut manumittantur, vel contra.

Los jurisconsultos romanos hablan al tratar de los contratos de la diferencia entre la *condition* impuesta en los mismos (*conditio, sub qua contrahitur*) y la *convention* resolutoria (*quæ resolvit obligationem*). Pero era preciso además que estuviesen acordes entre sí respecto á las cláusulas que debían comprenderse bajo la una y la otra de estas dos categorías (1).

Es notable la restricción que á los contratos reales (*res*) impuso el SENATUS-CONSULTUM MACEDONIANUM, mucho mas severa para el acreedor (2) de una suma prestada (*pecunia credita*).

Entre los contratos perfectos por las palabras (*verba*) á que han reemplazado ya algunas veces los escritos, la fianza se ha dulcificado mucho por la *Epistola D. HADRIANI*. Encontramos en esta clase una nueva estipulación relativa á la restitución de la dote para el caso en que no se contentasen con la acción *rei uxoriæ*.

Si miramos los contratos perfectos con el consentimiento (*consensus*), y especialmente la venta, vemos que había prevalecido el parecer de Próculo contrario al de Sabino y Casio (3) y se diferenciaba la venta de la permuta; tampoco podemos dudar que la venta exijiese mas formalidades que otras veces en ciertos casos particulares, como en el *de servo exportando*. El mandato (*mandatum*), contrato en que uno nombraba quien le sustituyese, era usado mas frecuentemente que en lo antiguo (§. CCCL). En multitud de casos que nacían de estos diversos contratos, la autoridad pública ayudaba á las mujeres siempre que la naturaleza del negocio permitiese esta intervención.

Es muy probable que durante este período se desarrollaron muchas circunstancias relativas á casos mas ó menos análogos á los contratos propiamente dichos. Sabemos de un modo positivo, al menos en lo concerniente á la acción deri-

vada del fideicomiso que se parecía muy remotamente á la obligacion de la adición de la herencia (*hereditatis aditio*). Lo mismo sucede en cuanto á la obligacion del padre de dotar á su hija. En cuanto á las obligaciones contraídas en provecho de las comunidades hay algunas disposiciones nuevas relativas al modo de transmitir la obligacion á los herederos del deudor.

(1) El *fr. 2, s. 4, D. 41, 4 (5)* prueba que Juliano no era de la opinion de un gran número de juriconsultos, aunque el *fr. 2, pr. D. 18, 2*, no dice al parecer que sea contrario á ella.

(2) Tácito alude indudablemente á esta disposicion cuando dice (*Ann. 11, 13*): *Sevitiám creditorum coercuit*. Es posible preguntar si al fin de este periodo habia tanta severidad con los deudores como en otro tiempo. Lo que permite dudar de ello es: 1.º el sentido que resulta de la reunion del *fr. 15, D. 12, 1*, (de Ulpiano) con el *fr. 3, 4, D. 17, 1* (de Africano), siempre que se convenga en que este es la expresion de un derecho enteramente moderno; 2.º el *fr. 7, s. 3, D. 14, 6* que presenta como una cosa incierta que el *SENATUS-CONSULTUM MACEDONIANUM* haya sido relativo únicamente á las deudas pecuniarias; 3.º finalmente, que no encontramos en lo sucesivo esta distincion y es muy posible admitir que habia sido abolida por cambios sobrevenidos en la forma del procedimiento.

(3) *s. 2, Inst. 3, 23 (24)*.

§. CCCLXV. Extincion de la obligacion.

Entre los modos de extinguirse las obligaciones deben referirse ya: 1.º la *estipulacion aquiliana* (*Aquiliana stipulatio*) entre los derivados del derecho estricto (1), y 2.º la *compensacion* derivada de la equidad ó del derecho Pretoriano, y empleada en las acciones de derecho estricto (*stricta judicia*) para extinguir la obligacion por medio de una excepcion (*per exceptionem*) (2). Este último modo se usaba algunas veces por el demandado cuando se trataba de castigar el hecho designado por Justiniano con el nombre de *plus petitio*.

(1) Debe ser de una época mas antigua la idea de convertir una obligacion en estipulacion para extinguirla en seguida por la *accepti latio*. Es preciso referirse en esta materia á lo que he dicho tocante á la diferencia entre *actio, petitio, persecutio* (*s. CCXXXIX*), á lo relativo al *dolo fecisti, quo minus possideas* (*ibid.*), y á lo concerniente á los nombres de las partes (*s. CCCXX, nota 2*).

(2) *s. 30, Inst. 4, 6*.

§. CCCLXVI. Origen de la obligacion que nace de un delito.

Se resolvió primero afirmativa y despues negativamente una cuestion relativa al robo (*furtum*), si debe considerarse al que ha robado una parte de una reunion de cosas como ladrón de todas (1). Tal vez tenga algun enlace con esta cuestion la accion llamada *oneris aversi* (2), y acaso sea relativa á un empeño particular de los marineros (*nautæ*) indicado en el Edicto para el caso en que hay *fractura* (*ruptum*) de un objeto. Los juriconsultos hablan del caso de (*expilata hereditas*) al tratar de la pena aplicable á él (*extraordinaria pœna*), pero no al ocuparse de las obligaciones en general. Se consideran las injurias bajo diferente punto de vista que otras veces.

(1) *Fr. 24, pr. 11, s. 5, D. 47, 2*.

(2) *Fr. 31, D. 19, 2*.

§. CCCLXVII. Cambios ocurridos en las ACCIONES ET PRÆSCRIPTIONES.

Habian caido en desuso en esta época (1) las *interrogatoriæ acciones*.

Las acciones (*legitima judicia*) deben concluirse año y medio despues de haberse entablado (§. CCXCVI).

Hácia el fin del período parece que son sinónimos *exceptio* y *præscriptio* al menos en cuanto á que si ha lugar á aquella, tambien á esta.

(1) *Fr. 1, s. 1, D. 11, 1*.

DERECHO PUBLICO.

I. DERECHO POLITICO.

§. CCCLXVIII. Pueblo y Senado.

El nombre de *Pueblo* (*Populus*) está usado algunas veces, ya cuando se trata de las diversas fuentes del dere-

cho en general, ya cuando se habla particularmente del derecho consuetudinario, ya cuando se trata de los fondos públicos. El pueblo no se reunía y algunos individuos le simbolizaban en las arrogaciones y acaso en algunos negocios del culto. El papel importante que desempeñaba en el Estado otras veces, lo representa ahora el Senado en tiempo de paz, y algunas veces el ejército en caso de guerra civil.

El Emperador nombra los Senadores atendiendo para su elección á su caudal. Cada Senador (*vir clarissimus*) goza de ciertas prerrogativas concedidas á él y á su esposa; pero en cambio está privado de muchas ventajas de que gozan los demás ciudadanos, como por ejemplo la libertad en el matrimonio. El derecho del Senado consiste en conferir la dignidad imperial á la muerte de un emperador, y declarar á éste digno de la apoteosis ó destruir todos los actos de su reinado. Toda la legislación descansa sobre Senados-consultos; los Senadores desempeñan las antiguas magistraturas, y cuando se trata de castigar un crimen, el Senado se forma en Tribunal de justicia de cuyas decisiones ni aun se puede apelar ante el Emperador.

§. CCCLXIX. El Emperador.

El Emperador ó emperadores, porque á veces reinaban muchos á la par, son nombrados por el Senado y escogidos constantemente entre los miembros de esta corporación; mas su elección no siempre es libre; muchas veces está sometida á ciertas influencias, en tiempo de paz por los herederos del Emperador que habia fallecido, y esta herencia se confiere como la de los simples ciudadanos, ya en virtud de la adopción, ya por el testamento del Emperador; y durante los disturbios civiles por el ejército que decide casi siempre de esta elección.

El Emperador está revestido del triple poder legislativo, ejecutivo y judicial aun en materia criminal; ya ejer-

ce este triple poder ya le comparte con el Senado. Sabemos de un modo indudable, que imitando la costumbre observada constantemente por las demás autoridades, se guiaba comunmente por el parecer de las personas peritas en el conocimiento del derecho. Pero sería imposible decidir si existía ya alguna institución positiva en este punto, en una palabra, si era un principio que cada Emperador debiera formar cerca de su persona los dos consejos que vemos establecidos en gran número de reinados, uno de los cuales, compuesto de un corto número de consejeros, se llamó despues *Consistorium*: dirigía la administración del imperio, al paso que el otro llamado *Auditorium*, y en que se reunían los consejeros de Estado, los ministros y otros personajes, estaba dedicado á los negocios judiciales.

§. CCCLXX. MAGISTRATUS.

DIG. 1, 10. *De officio Consulis*. 22. *De officio assessorum*.

Pueden colocarse en dos clases los magistrados romanos de este período. Unos no se diferencian en nada de los que habia en otro tiempo, y eran: 1.º los Cónsules que no obstante antes de acabar el año de su magistratura eran reemplazados comunmente por los *suffecti*; administraban justicia con mucha mas frecuencia que en lo antiguo; 2.º diez y ocho Pretores; 3.º acaso todavía los Ediles; 4.º los Cuestores, uno de los cuales tenia el título particular de *Candidatus principis*; 5.º los Tribunos; 6.º los veinte *Recuperatores*; 7.º en fin, los Procónsules encargados del gobierno de las provincias senatoriales. Los demás magistrados eran de institución mas nueva, tales como los *Praefectos del pretorio* (*praefecti praetorio*), el *Praefecto de la ciudad* (*praefectus urbi*), bajo cuyas órdenes estaba el *Praefectus vigilum*, los *Procuratores Caesaris*, y últimamente los *Legati Augusti* encargados de gobernar las provincias imperiales. En Egipto habia un *Praefectus* particular creado en tiempo de Augusto por un Plebiscito especial para aquella importante provincia.

Las autoridades municipales llamadas simplemente *Magistrados*, sin la adición de las palabras del *pueblo romano*, no habían experimentado cambio alguno digno de mención. Por entonces eran todavía muy buscados los puestos de Decuriones, y sobre todo el de jefe de su colegio. También había en las ciudades médicos y profesores costeados por el tesoro público, si bien podían ser destituidos á voluntad de los mismos que les habían nombrado, sin que para ello tuviesen estos obligación de alegar motivo alguno.

II. INSTITUCIONES RELATIVAS PARTICULARMENTE AL ORDEN PÚBLICO.

§. CCCLXXI. Instrucción pública.

I. Pocos datos han llegado hasta nosotros relativos al estado del culto en aquella época (1): solo sabemos que el Emperador era el jefe supremo de aquel ramo (*Pontifex maximus*). Por lo demás, la instrucción pública en las ciudades estaba confiada á maestros particulares designados bajo las denominaciones de gramáticos, retóricos (clases ambas que enseñaban el latín y el griego) y sofistas. Ya en el §. CCCXVI hemos hablado de lo concerniente á los profesores del derecho civil.

(1) Todos se reducen al calendario, que por haber conservado durante muchos siglos la forma recibida desde el tiempo de Julio César, casi no merece ser considerado como un dato. Ofrecese, sin embargo, una cuestión sobre el calendario, y es á saber; cual era el sentido exacto de aquel principio indicado por Celso (*fr. 98. D. 50, 16*): *posterior dies intercalatur, non prior*, y sobre todo cómo es posible conciliar este principio con las ideas que acerca del mismo punto se hallaban generalmente admitidas.

§. CCCLXXII. Guerra.

II. Durante todo este período continuaron en vigor las diversas instituciones de Augusto relativas á la guerra. Los soldados eran por la mayor parte voluntarios, sin dejar por ello de componerse el ejército de personas escogidas. Los esclavos no podían llevar las armas bajo pena de muerte. El *testamento militar* era una de las prerogativas con-

cedidas á los de esta profesión; pero les estaba prohibida la adquisición de bienes raíces en las comarcas donde eran llamados al servicio. Los licenciados (*veterani*) eran semejantes á los decuriones.

En cuanto á relaciones con los pueblos extranjeros, no había ningunas porque los límites del Imperio eran los del mundo conocido, y no los había reducido ningun tratado de paz.

§. CCCLXXIII. Administración de justicia.

DIG. 50 13. De *extraordinariis cognitionibus*.

III. Si echamos una ojeada sobre la administración de justicia, vemos que el Emperador, ó el mismo *Magistratus populi romani*, conocía algunas veces de un negocio (*e. o.*, es decir, *extra ordinem cognoscebat*) (1) sin confiar á un juez (*judex*) su instrucción preliminar. Esto acaecía principalmente en materia de fideicomisos, para cuyo ramo se había creado un Pretor especial (2); mas no dejaba aquella circunstancia de ser muy importante en una multitud de negocios de otra especie, particularmente por lo mucho que podía contribuir al descubrimiento del lugar que ocupaban en el Edicto ciertos principios de derecho.

Es probable que los *Pedanei iudices* estuviesen considerados en las ciudades como verdaderos magistrados.

(1) *Fr. 3. pr. D. 50, 12*. El término *eo cogetur* se había formado, á lo que parece, con las letras iniciales de aquellas tres palabras.

(2) *ULP. 25, 12. Fideicommissa non per formulam petuntur, ut legata; sed cognitio est Romæ quidem Consulium, aut Prætoris, qui fideicommissarius (fideicommissio se lee en el manuscrito, sin duda por errata de pluma), vocatur, in provinciis vero Præsidium provincialium.*

§. CCCLXXIV. Apelaciones.

PAUL. 5, 32, 37.

DIG. 49, 1, 13.

Los medios legales de alzarse contra los fallos adquirieron su principal desarrollo en tiempo de los Emperadores. La apelación de la sentencia de un magistrado se in-

terponia siempre ante otro de mas elevada categoría, y en último recurso ante el Emperador mismo. El término para interponerla era de dos ó tres dias, cuando el litigio versaba sobre cosas extranjeras, siendo ademas requisito indispensable que el juez certificase haberse cumplido aquella formalidad en tiempo útil (*dimissoriae literæ, apostoli*). Para evitar el abuso que podia hacerse de estos remedios legales, la ley condenaba al que se valia de ellos sin causa bastante, á pagar por via de multa la tercera parte del valor de la cosa litigiosa, juntamente con el cuádruplo de las costas. Cuando era un poseedor el que apelaba de la sentencia que le habia condenado á abandonar la posesion, tenia que depositar una cantidad equivalente al valor de la cosa litigiosa. A mas de este recurso de apelacion, se conocia otro reducido á sostener el agraviado que en realidad no habia habido sentencia; mas el poseedor ilegítimo que sucumbia despues de haber empleado este recurso, tenia que pagar el duplo de lo que valiese la cosa objeto del litigio (*sententiæ revocatio in duplum*).

§. CCCLXXV. *Vias de rigor.*

En este tercer período encontramos ya un nuevo modo de proceder en rebeldía; el *peremptorium edictum*, medio que si no era el tercero (1) de los que podian emplearse contra el emplazado que no comparecia, venia por lo menos inmediatamente despues del tercero (2). Cuando el deudor contra quien se procedia ejecutivamente, invocaba el beneficio de competencia, lo que en aquella época se entendia por la máxima de que ninguno puede ser apremiado sino *in quantum facere potest*, era que el deudor tenia derecho de reservar del importe de sus bienes una suma bastante á cubrir los gastos de su manutencion y subsistencia. Solo en muy raros casos parece que podia procederse contra la persona del deudor en materia civil; pero tambien, en cabio, la cesion de bienes (*cessio bonorum*) habia llegado á ser doblemente necesaria, merced á las

devastaciones que inevitablemente acarrearón las guerras civiles, y de aquí el que casi en todo tiempo pudiese ser invocada contra todos los deudores sin excepcion.

(1) PAUL. *Senf.* 5, 5. *A.* 1. 7, y *Const.* 5. C. 7, 43.

(2) *Fr.* 68, 70. *D.* 5, 1.

§. CCCLXXVI. *Castigo de los crímenes.*

IV. El modo de proceder en materia criminal continuó siendo el mismo que hasta entonces. La LEY JULIA *Judiciaria* excluía de las listas de jueces (*judices*) á todo el que hubiese sido expulsado del Senado (1); mas como tratándose de un crimen sucedia tambien frecuentísimamente que la autoridad procediese sin sujecion á las formas ordinarias (*extra ordinem*), no era ya necesaria, como antes, la presencia de un acusador regular en todos los casos. No pocas veces tambien el mismo acusador corria riesgo de ser penado, lo cual acontecia cuando á sabiendas intentaba una acusacion falsa (*calumniator*), ó cuando se ponía en connivencia con el acusado (*tergiversatio ó prævaricatio*). De semejante estado de cosas resultaba que la supresion de la acusacion, caso algun tanto frecuente en aquella época, era casi siempre mas ventajosa para el acusador que no para el mismo acusado. Cuando este huía era *requirendus annotatus*; se hacia traba en sus bienes (*ne fuga instruat*), y pasado el término de un año quedaban confiscados. El tormento no se aplicaba aun mas que á los esclavos, si bien se les sujetaba á él aun cuando no fuesen mas que simples testigos, y á veces tambien cuando acusaban á sus señores; sin embargo, la LEY JULIA *de adulteriis* habia cuidado de hacerlos en este punto mas independientes que hasta entonces lo habian sido.

En esta época se hallaban colocados en la clase de los crímenes, no solo aquellos hechos respecto de los cuales existia una ley particular *de iudicio publico*, sino tambien un gran número de *extraordinaria crimina*, entre los cuales se hallaban comprendidos los delitos contra las

buenas costumbres; debemos, sin embargo, convenir en que hay notabilísima diferencia entre las opiniones que hasta entonces se habían formado los romanos acerca del adulterio y el estupro, y las que profesaron mas tarde sobre la misma materia, y en particular sobre los placeres contra-naturales. El comercio de los dos sexos, aun entre parientes próximos, no se castigaba en la persona de las mujeres, á menos que no se hallase acompañado de otra accion punible, como de estupro (*stuprum*) ó de adulterio. El crimen de falsedad (*falsum*) era comunísimo á lo que parece. Ademas de estos crímenes y de otros muchos, se hallaban comprendidos en la misma categoría el crimen de los astrólogos (*mathematici*), y sino á juicio de la sociedad entera, á lo menos á los ojos de los legisladores y magistrados, tambien el de los cristianos y el de los miembros de sociedades secretas y prohibidas. La espoliacion de una herencia (*expilata hereditas*) se tenia igualmente por crimen *extraordinarium*.

Las penas eran casi siempre diferentes, segun la condicion de los culpables. La de muerte se aplicaba ya en esta época aun á los mismos ciudadanos romanos, si bien con mucha menos frecuencia que la de deportacion con pérdida del derecho de ciudadanía. A ambas penas iba unida la confiscacion de bienes, pero no obstante, se guardaban ciertas consideraciones á los hijos del condenado, y aun á su patrono si se trataba de un esclavo manumitido. El destierro, la interdiccion del agua y del fuego, y las multas no se consideraban como penas capitales, y ni aun la misma prision se reputaba como simple pena.

(1) Fr. 12, §. 2. D. 5, 1. No sucedia así antiguamente. Cic. *pro Cluentio*, 42.

§. CCCLXXVII. Ingresos y gastos públicos.

V. Respecto de los ingresos y gastos públicos, se habían establecido diferencias entre el tesoro imperial (*fiscus*) y el tesoro público (*ærarium populi*). Para ocurrir á los gastos, compuestos en su mayor parte de la soldada de

los ejércitos y de dones distribuidos á los militares, habia en las provincias imperiales impuestos que gravitaban sobre la riqueza de los particulares (*tributum*), con arreglo á ciertas bases (*professio*) por entonces nuevamente introducidas. Los ciudadanos romanos, propiamente dichos, no estaban obligados por su parte al pago de otros impuestos que los que pesaban sobre las sucesiones y los legados, fuente principal entre ellos de las rentas públicas. El comercio se hallaba sometido en todo el imperio á ciertos derechos, establecidos principalmente sobre las mercancías que llegaban de las Indias, y á cuyo pago procuraban sustraerse los comerciantes por medio del contrabando (*commissis*). Se arrendaba la percepcion de los impuestos.

§. CCCLXXVIII. Policia.

VI. La policia velaba por el aumento de la poblacion, y se ocupaba á este fin de asegurar alimentos á los ingenuos (*alimenta ingenuorum*). Vigilaba tambien la importacion de granos, los juegos, los caminos y los monumentos públicos. Arrestaba á los esclavos que se habían escapado de casa de sus amos, por medio de agentes especiales llamados *Fugitivarii*. Habíanse disminuido sensiblemente en Italia la poblacion y la prosperidad pública, porque todos los ciudadanos opulentos iban á establecerse en la inmensa capital del Imperio. Sin embargo, no es probable que la LEY JULIA de *civitate sociorum* contribuyera notablemente á esta emigracion.